Parlamento Europeo
2014-2019

Comisión de Asuntos Jurídicos

2018/0044(COD)

3.5.2018

***|
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos
(COM(2018)0096 – C8-0109/2018 – 2018/0044(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Pavel Svoboda

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... 14

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos
(COM(2018)0096 – C8-0109/2018 – 2018/0044(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0096),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0109/2018),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0000/2018),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Las normas de conflicto de leyes establecidas en el presente Reglamento deben regular los efectos ***patrimoniales*** de las cesiones de créditos ***entre todas las partes implicadas en la cesión (es decir, entre el cedente y el cesionario, y entre el cesionario y el deudor), así como*** respecto de terceros ***(***por ejemplo, un acreedor del cedente***)***.	(15) Las normas de conflicto de leyes establecidas en el presente Reglamento deben regular los efectos de las cesiones de créditos respecto de terceros***,*** por ejemplo, un acreedor del cedente***, con la exclusión del deudor***.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Los créditos cubiertos por el presente Reglamento ***son*** los créditos comerciales, los créditos derivados de los instrumentos financieros definidos en la Directiva 2014/65/UE ***relativa a los mercados de instrumentos financieros***[44] y el efectivo acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito. Los instrumentos financieros definidos en la Directiva 2014/65/UE incluyen los valores y derivados negociados en los mercados financieros. Si los valores son activos, los derivados son contratos que incluyen tanto derechos (o créditos) como obligaciones de las partes del contrato.	(16) Los créditos cubiertos por el presente Reglamento ***incluyen*** los créditos comerciales, los créditos derivados de los instrumentos financieros definidos en la Directiva 2014/65/UE ***del Parlamento Europeo y del Consejo***[44] y el efectivo acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito. Los instrumentos financieros definidos en la Directiva 2014/65/UE incluyen los valores y derivados negociados en los mercados financieros. Si los valores son activos, los derivados son contratos que incluyen tanto derechos (o créditos) como obligaciones de las partes del contrato.
[44] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE***,*** DO L 173 de 12.6.2014, ***pp***. 349-***496***.	[44] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE ***(***DO L 173 de 12.6.2014, ***p***. 349***)***.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El presente Reglamento tiene por objeto los efectos frente a terceros de la cesión de créditos. ***No*** regula la transmisión de los contratos (por ejemplo, los contratos de derivados), que incluye	(17) El presente Reglamento tiene por objeto los efectos frente a terceros de la cesión de créditos. Regula***, en particular,*** la transmisión de los contratos (por ejemplo, los contratos de derivados), que

tanto derechos (o créditos) como obligaciones, ni la novación de contratos extensiva a tales derechos y obligaciones. ***Dado que el presente Reglamento no regula la transmisión ni la novación de contratos, la negociación de instrumentos financieros, así como la compensación y la liquidación de dichos instrumentos, se seguirán rigiendo por la ley aplicable a las obligaciones contractuales establecida por el Reglamento Roma I. Esta ley la eligen normalmente las partes del contrato o la determinan normas no discrecionales aplicables a los mercados financieros.***	incluye tanto derechos (o créditos) como obligaciones, ni la novación de contratos extensiva a tales derechos y obligaciones.
	Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) ***Debe ofrecerse flexibilidad en la determinación de la ley aplicable a los efectos frente a terceros de*** las cesiones de créditos en el contexto de una titulización ***a fin de responder a las necesidades de todos los titulizadores y facilitar la expansión del mercado de titulización transfronterizo a los operadores más pequeños***. ***Si bien la ley de la residencia habitual del cedente debe aplicarse como norma por defecto a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en el contexto de una titulización, el cedente (causante) y el cesionario (entidad con fines especiales) deben poder elegir que se aplique la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. El cedente y el cesionario deben poder decidir que los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en el contexto de una titulización sigan rigiéndose, como norma general, por la***	(28) ***Por lo que se refiere*** a las cesiones de créditos en el contexto de una titulización***, suelen realizarlas instituciones financieras a entidades con fines especiales (SPV) creadas en vista de una titulización***. ***No es práctica habitual que varias instituciones de distintos Estados miembros cedan créditos a las mismas SPV y que, por consiguiente, las cesiones a las SPV estén sometidas a ordenamientos jurídicos distintos. La norma general de la residencia habitual del cedente podría ofrecer la previsibilidad suficiente en relación con la cesión de créditos en vista de una titulización.***

ley de la residencia habitual del cedente o elegir la ley del crédito cedido en función de la estructura y de las características de la transacción, como, por ejemplo, el número y la ubicación de los causantes y el número de leyes que rigen los créditos cedidos.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento se aplicará, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en materia civil y mercantil.	El presente Reglamento se aplicará, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en materia civil y mercantil***, excepto en el caso de los efectos frente a terceros del deudor de los créditos cedidos***.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) la cesión de créditos en el marco de un procedimiento colectivo con arreglo al Reglamento (UE) 2015/848.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) «efectos patrimoniales»: los efectos frente a terceros, es decir, el derecho del cesionario a hacer valer su titularidad jurídica sobre un crédito que le haya sido cedido frente a otros cesionarios o beneficiarios del mismo crédito o de un crédito funcionalmente equivalente, los acreedores del cedente y otros terceros;	e) «efectos patrimoniales»: los efectos frente a terceros, es decir, el derecho del cesionario a hacer valer su titularidad jurídica sobre un crédito que le haya sido cedido frente a otros cesionarios o beneficiarios del mismo crédito o de un crédito funcionalmente equivalente, los acreedores del cedente y otros terceros***, excluido el deudor***;

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) «efectivo»: el dinero acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito en cualquier divisa;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Salvo disposición en contrario del presente artículo, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos se regirán por la ley del país de la residencia habitual del cedente en el momento ***en que tenga lugar la*** cesión.	Salvo disposición en contrario del presente artículo, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos se regirán por la ley del país de la residencia habitual del cedente en el momento ***de la celebración del contrato de*** cesión.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si el cedente cambia su residencia habitual entre dos cesiones sucesivas del mismo crédito a cesionarios diferentes, la prioridad del derecho de un cesionario sobre el derecho de otro cesionario se regirá por la ley de la residencia habitual del cedente en el momento de la cesión que en primer lugar se hizo efectiva frente a terceros con arreglo a la ley determinada como aplicable en virtud del párrafo primero.	Si el cedente cambia su residencia habitual entre dos cesiones sucesivas del mismo crédito a cesionarios diferentes, la prioridad del derecho de un cesionario sobre el derecho de otro cesionario se regirá por la ley de la residencia habitual del cedente en el momento de la cesión que en primer lugar se hizo efectiva frente a ***otros*** terceros con arreglo a la ley determinada como aplicable en virtud del párrafo primero.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La*** ley aplicable al crédito cedido rige los efectos frente a terceros de la cesión de:	2. ***Sin perjuicio del apartado 1 del presente artículo, la*** ley aplicable al crédito cedido rige los efectos frente a terceros de la cesión de:

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***efectivo*** acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito;	a) ***dinero*** acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito;

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El cedente y el cesionario podrán elegir la ley aplicable al ***derecho cedido*** como la ley aplicable a los efectos frente a terceros de ***la cesión*** de créditos ***en vista de una titulización.***	***Por lo que se refiere a la cesión de créditos en virtud del apartado 2 en vista de una titulización,*** el cedente y el cesionario podrán elegir la ley aplicable al ***mayor número de créditos cedidos*** como la ley aplicable a los efectos frente a terceros de ***todas las cesiones*** de créditos***.***

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La prioridad entre los cesionarios de un mismo crédito cuando los efectos frente a terceros de una de las cesiones se rijan por la ley del país en el que el cedente tenga su residencia habitual y los efectos frente a terceros de las demás cesiones se rijan por la ley del crédito cedido se regirá por la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión del crédito que en primer lugar se hizo efectiva frente a	4. La prioridad entre los cesionarios de un mismo crédito cuando los efectos frente a terceros de una de las cesiones se rijan por la ley del país en el que el cedente tenga su residencia habitual y los efectos frente a terceros de las demás cesiones se rijan por la ley del crédito cedido se regirá por la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión del crédito que en primer lugar se hizo efectiva frente a ***otros***

terceros en virtud de su ley aplicable.	terceros en virtud de su ley aplicable.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Tendrán efecto las leyes de policía de la ley del Estado miembro en el que deba realizarse o en el que se ha llevado a cabo la cesión, en la medida en que dichas leyes de policía confieran carácter ilícito a un contrato de cesión.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La ley aplicable de conformidad con el presente Reglamento determinará si los derechos de un tercero respecto de un crédito cedido después de la fecha de aplicación del presente Reglamento tienen prioridad sobre los derechos de otro tercero adquiridos antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.	2. La ley aplicable de conformidad con el presente Reglamento determinará si los derechos de un tercero respecto de un crédito cedido después de la fecha de aplicación del presente Reglamento tienen prioridad sobre los derechos de otro tercero adquiridos antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento. ***En caso de demandas concurrentes sobre la base de cesiones, la ley aplicable de conformidad con el presente Reglamento determinará los derechos de los cesionarios respectivos, exclusivamente con respecto a las cesiones celebradas después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.***

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas relativas a la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos se incluyeron en la propuesta de la Comisión, que posteriormente se convirtió en el Reglamento (CE) n.º 593/208 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), pero no se consignaron en el texto final. La intención obvia de los legisladores al no incluir estas cuestiones en el Reglamento Roma I era que la Comisión presentase una nueva propuesta en una fase posterior.

Estas cuestiones se suscitaron de nuevo a la luz del Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales (UMC), de 2015. En mayo de 2017, la revisión intermedia realizada por la Comisión estableció el resto de las medidas que se adoptarán para sentar las bases de la UMC en el horizonte 2019, con el objetivo de eliminar los obstáculos a la inversión transfronteriza y reducir los costes de financiación.

Ámbito del informe

La propuesta de la Comisión cuenta con quince artículos. Sigue de cerca los Reglamentos Roma I y II. En este informe se hace hincapié en las disposiciones específicas de la presente propuesta y las disposiciones que se han copiado de los Reglamentos Roma I y II no se han modificado. Se ha escogido este modo de proceder con el objetivo concreto de poder finalizar este expediente legislativo antes del final de la legislatura.

La norma principal

En la propuesta de la Comisión, la norma principal aplicable a las cesiones es la ley de la residencia habitual del cedente. Esta es la norma en vigor en algunos Estados miembros, mientras que otros aplican, por ejemplo, la ley aplicable al crédito cedido. Los principales efectos negativos de una cesión pueden afectar a los acreedores del cedente o a otros terceros relacionados con el cedente. En este contexto, la ley de la residencia habitual del cedente conferirá un grado elevado de transparencia y de previsibilidad a las terceras partes posiblemente afectadas.

La exclusión explícita de los deudores

La ley aplicable a las consecuencias de una cesión para el deudor se regula en el artículo 14 del Reglamento Roma I. Si no se excluye explícitamente a los deudores de los terceros en virtud del presente Reglamento, esto supondría que las disposiciones del Reglamento Roma I se aplicarían como *lex specialist* pero puede plantearse la cuestión de en qué medida el presente Reglamento es un complemento del Reglamento Roma I. El Reglamento que nos ocupa debe prever una exclusión explícita para que, en el caso de los terceros, las consecuencias para los deudores no se rijan exclusivamente por el Reglamento Roma I.

Exclusión de los procedimientos de insolvencia

El Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia contiene normas relativas a la ley aplicable. Por esta razón, las cesiones realizadas en el marco de un procedimiento colectivo, de acuerdo con dicho Reglamento, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Titulización

La Comisión ha propuesto que el cedente y el cesionario puedan elegir la ley aplicable a los efectos frente a terceros de una cesión. Una norma de estas características contradice uno de los principios fundamentales del Derecho civil europeo: que las partes de un acuerdo no pueden no disponer de los derechos de un tercero en virtud de dicho acuerdo. Dejar esta decisión en manos de las partes del acuerdo de cesión sería ir demasiado lejos, en particular si se tiene en cuenta el artículo 3. Sin embargo, una solución que permitiese que las partes de un acuerdo de titulización puedan elegir que la ley aplicable al mayor número de créditos se aplique al conjunto de los créditos permitiría una racionalización suficiente y mantendría un nivel suficiente de protección frente a terceros.